



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08768-2006-PA/TC  
LIMA  
EUGENIO MANUEL  
SAAVEDRA PRATTO

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Landa Arroyo, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eugenio Manuel Saavedra Pratto contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 115, su fecha 18 de abril de 2006, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 7 de diciembre de 2004, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución N.º 45976-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997, que le denegó el acceso a una pensión de jubilación; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme al Decreto Ley N.º 19990 y se disponga el pago de las pensiones devengadas, con sus respectivos intereses legales.

La emplazada propone las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, y contesta la demanda manifestando que el demandante no reúne los requisitos exigidos para el otorgamiento de una pensión de jubilación.

El Cuadragésimo Tercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 31 de enero de 2005, declaró infundadas las excepciones propuestas y fundada, en parte, la demanda, por considerar que se ha violado el derecho a la seguridad social, e improcedente respecto de reconocerle los periodos de aportaciones.

La recurrida, revocando la apelada declara improcedente la demanda, por considerar que el presente proceso debe ser ventilado en un proceso ordinario donde exista estación probatoria.

### FUNDAMENTOS

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### § Delimitación del petitorio

2. En el presente caso, el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación conforme a los Decretos Leyes N.ºs 19990 y 25967. En consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde un análisis de fondo.

### § Análisis de la controversia

3. De la Resolución N.º 45976-97-ONP/DC, de fecha 31 de diciembre de 1997 y del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante de fojas 2 a 3, se desprende que la ONP le denegó al demandante su pensión de jubilación, por considerar que sus aportaciones no habían sido acreditados fehacientemente.
4. Para acreditar la titularidad del derecho a la pensión y el cumplimiento de los requisitos legales que configuran el derecho, el demandante ha acompañado a mi demanda los siguientes medios probatorios: a) certificado de trabajo otorgado por la Estación de Servicios de Emilio Viariso, obrante en autos a fojas 4, que acredita que laboró desde el 1 de junio de 1955 hasta el 10 de febrero de 1962, reuniendo 6 años, 8 meses y 9 días de servicios; b) certificado de trabajo otorgado por Factoría Mecánica Emilio Viariso, obrante a fojas 5 y 6, que acredita que laboró desde 16 de abril de 1966 hasta el 16 de enero de 1967, reuniendo 9 meses de servicios; c) certificado de trabajo otorgado por la empresa Mantenimiento de Automóvil de Giovanni Belcore Cagno, por haber laborado desde el 17 de noviembre de 1980 hasta el 31 de julio de 1985, obrante en autos a fojas 13, habiendo reunido 4 años, 8 meses y 14 días de servicios; d) y por último en la empresa Servicio Automotriz Torrealba E.I.R.L, por laborar desde el 1 de julio de 1987 hasta el 20 de febrero de 1992, obrante en autos a fojas 21, habiendo acumulado 4 años, 7 meses y 19 días de servicios. Siendo así, ha reunido 16 años, 9 meses y 19 días de servicios y aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
5. En consecuencia, el recurrente no ha cumplido con acreditar las aportaciones requeridas, por lo que se deja salvo su derecho para que lo haga valer en la vía correspondiente.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 08768-2006-PA/TC  
LIMA  
EUGENIO MANUEL  
SAAVEDRA PRATTO

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, dejando a salvo el derecho del demandante, de ser el caso, para hacerlo valer en la forma correspondiente.

Publíquese y notifíquese

**LANDA ARROYO**  
**BEAUMONT CALLIRGOS**  
**ETO CRUZ**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)